

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que conforme se indicó en el auto del 15 de junio de 2021, se corrió traslado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, término que corrió hasta el 6 de julio de 2021 (Archivo 026 expediente electrónico). Dentro del término de traslado no se recibió pronunciamiento alguno. A Despacho.

Andes, 19 de julio de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00035 00
Proceso	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	BLANCA LUZ SEPULVEDA GARCIA
Demandado	COSMOAGRO S.A.
Asunto	RESUELVE RECURSO - DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR A JUEZ COMPETENTE
Auto Interlocutorio	300

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de COSMOAGRO S.A. contra el auto del 16 de abril de 2021 por medio del cual se admite la demanda.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 16 de abril de 2021 este Despacho admitió la demanda verbal de responsabilidad civil instaurada por BLANCA LUZ SEPULVEDA GARCIA en contra de COSMOAGRO S.A.

Demanda que tiene como pretensiones principales que se declare civil y contractualmente responsable a COSMOAGRO S.A. de los daños causados a BLANCA LUZ SEPÚLVEDA GARCIA, con ocasión de la indebida formulación del plan de fertirriego sobre los cultivos de tomate de aliño de la finca "Quebrada Bonita" del municipio de Jardín. Y como consecuencia de ello, se le condene a indemnizar a la demandante por las

consecuencias jurídicas derivadas de los daños que le fueron causados, los que estima en la suma de \$317.188.996

Como pretensiones subsidiarias, se pide que se declare civil y extracontractualmente responsable a COSMOAGRO S.A de los daños causados a BLANCA LUZ SEPULVEDA GRACIA, con ocasión de la indebida formulación del plan de fertirriego sobre los cultivos de tomate de aliño, y se le condene extracontractualmente a la demandada a indemnizar a la demandante por las consecuencias jurídicas derivadas de los daños que le fueron causados, perjuicios que estima en la suma de \$317.188.996

En el acápite de competencia se indicó que el competente es este Despacho por ser el del círculo judicial del lugar donde ocurrieron los hechos y se debieron cumplir las obligaciones contractuales (Jardín-Antioquia), y por la cuantía estimada.

La parte demandada a través de apoderado allegó escrito el 18 de mayo de 2021, en el que formula recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda. Parte demandada que se tuvo por notificada por conducta concluyente por auto del 15 de junio de 2021. Y al recurso se le dio el correspondiente traslado, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

El apoderado de la sociedad demandada COSMOAGRO S.A. expone como fundamento del recurso, que la demanda presentada tiene como pretensión "*DECLARESE civil y contractualmente responsable a la empresa COSMOAGRO S.A. por los daños causados a BLANCA LUZ SEPULVEDA GARCIA...*", y que en este caso como puede constatarse, la demandada se encuentra domiciliada en Palmira Valle, Zona Franca del Pacífico, con NIT 891.304.818-6 y matrícula mercantil No. 6333-4 de la Cámara de Comercio de Palmira Valle.

Refiere que la competencia por el factor territorial está regulada en el artículo 28 del Código General del Proceso, transcribe apartes de la misma, y concluye que esta funcionaria incurrió en error al admitir la demanda. Error procesal al no tener en cuenta el factor territorial de la competencia aplicable al caso y no atender que la pretensión principal de la demanda

es de naturaleza contractual, y por tanto escapa a la excepción del numeral 6 del artículo mentado.

Remite al aforismo "*Lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", válidamente aceptado en varias disposiciones del Código Civil, y anota en este aparte distintas sentencias de la Corte Constitucional. Expone que, siendo la pretensión de responsabilidad extracontractual subsidiaria, no afecta el factor territorial prevalente, el domicilio principal de la persona jurídica demandada.

Con base en lo expuesto, solicita revocar el auto impugnado, para en su lugar se declare que este Despacho no es competente para conocer de la demanda y se disponga su remisión al Juez Civil del Circuito – Reparto de Palmira, Valle del Cauca.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen*".

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga¹

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar revocar la providencia del 16 de abril de 2021 mediante la cual, este Despacho al considerarse competente admite esta demanda verbal de responsabilidad civil. En tal sentido, conforme los argumentos expuestos por el recurrente, se deberá determinar si este Despacho es competente para conocer del presente proceso, según las reglas que determinan la competencia por el factor territorial.

Con relación a las reglas de competencia por el factor territorial, estas están contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, se citan para el efecto de resolver el problema jurídico planteado, las que aluden a la regla general de competencia territorial, a la competencia en procesos

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

contra personas jurídicas y a los procesos originados en responsabilidad extracontractual:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

(...)"

Factor territorial de competencia que debe ser tenido en cuenta cuando existen jueces con idénticas funciones y que se distinguen solo por el ámbito territorial en que pueden ejercer sus funciones. Conforme a las reglas citadas, la regla general de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos es el del domicilio del demandado, salvo que haya disposición legal en contrario. En el caso de procesos entablados contra personas jurídicas, será competente el juez de su domicilio principal; no obstante, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención el juez del domicilio principal o el de la agencia o sucursal. Y en los procesos que se originen en responsabilidad extracontractual, el juez del lugar donde ocurrió el hecho que da lugar a ella, también será competente.

En el presente caso, la demanda se dirige contra una persona jurídica COSMOAGRO S.A., la que, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Palmira, tiene su domicilio en Palmira y como lugar de notificación Zona Franca del Pacífico – Carretera Yumbo Aeropuerto Km 6 Bodegas 15 y 16 Palmira Valle.

En los hechos de la demanda no se hace referencia a que el asunto objeto de debate esté vinculado a una agencia o sucursal de la persona jurídica ubicada en este circuito judicial, y se trata de un proceso contencioso en

donde como pretensiones principales se deprecia la declaración de una responsabilidad civil contractual en cabeza de la sociedad demandada y su consecuente indemnización a la demandada por los daños presuntamente causados, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto, corresponde conforme la regla general, al juez del domicilio del demandado.

Considera este Despacho que le asiste razón al recurrente, en cuanto que a pesar de haberse formulado como pretensión subsidiaria una responsabilidad civil extracontractual, con base en la cual el demandado podría elegir demandar ante el juez del domicilio de la demandada o el lugar de la ocurrencia de los hechos, tal circunstancia no da lugar a que se afecte o se sustraiga del factor territorial prevalente, como lo es el domicilio principal de la persona jurídica demandada, por cuanto la pretensión principal es de naturaleza contractual.

Así entonces, por ser Palmira – Valle del Cauca el domicilio de la sociedad demandada, y ser el proceso de mayor cuantía, el Juez Competente para conocer de este es el Juez Civil del Circuito de Palmira – Valle del Cauca, y no esta Juez Civil del Circuito de Andes – Antioquia. Razón por la cual, se declarará la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto, y se ordenará su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Palmira – Valle del Cauca (Reparto) para que se conozca de él, conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso.

Establece el párrafo final del artículo 139 del CGP, que la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. En tal sentido, está funcionaria no hará pronunciamiento adicional alguno por cuanto se considera válida la actuación surtida hasta el momento y así se indicará en la parte resolutive.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de abril de 2021, en cuanto a que este Despacho se consideró competente para conocer de la demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL promovida a través de apoderado por BLANCA LUZ SEPULVEDA GARCIA en contra de COSMOAGRO S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo del presente proceso y ORDENAR su remisión al Juez Civil del Circuito de Palmira –Valle del Cauca (Reparto) para que continúe conociendo de él, conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONSIDERAR válida la actuación surtida hasta el momento, conforme lo prevé el párrafo final del artículo 139 del CGP.

CUARTO: Procédase por la Secretaría a remitir el expediente electrónico al Juez Civil del Circuito de Palmira - Valle del Cauca (Reparto), y hágase las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE VASQUEZ CARDENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL
CIRCUITO DE ANDES**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 113 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**072745017222b2b96de1fddde544e7d508d1c48dec9496fad90affb859950
9c1**

Documento generado en 19/07/2021 10:03:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>